

**PERÚ****Ministerio
de la Producción**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

Las Cartas N° 001383, 001384 y 001385-2023-ITP/OA, todas de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Oficina de Administración; la Carta N° 004-2024/KAMELOTPERUSAC, de fecha 04 de enero de 2024, de la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C.; la Carta N° 0077-2024-SOSA-ITP, de la empresa SEGURIDAD OLIMPO S.A.; el Informe N° 000155-2024-ITP/OA-ABAST, de fecha 17 de enero de 2024; de la Coordinación de Abastecimiento; el Memorando N° 00099-2024-ITP/OA, de fecha 17 de enero de 2024, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000050-2024-ITP/OAJ, de fecha 06 de febrero de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), el que establece en su artículo 1, que el ITP es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 30 de octubre de 2023, el Comité de Selección convocó la Adjudicación Simplificada N° 043-2023-ITP-1, para la "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del CITE Agroindustrial Unidad Técnica Huaura", con un valor estimado de S/ 224,371.68 (en adelante, el Procedimiento de Selección);

Que, a través del Acta celebrada con fecha 24 de noviembre de 2023, los miembros del Comité de Selección, luego de realizar la evaluación y calificación de las ofertas presentadas, acordaron por unanimidad otorgar la buena pro del Procedimiento de Selección a favor del postor SEGURIDAD OLIMPO S.A. (RUC N° 20330789515), por el monto ascendente a S/ 206,608.56 (doscientos seis mil seiscientos ocho con 56/100 soles), dado que ocupó el primer lugar en el orden de prelación;

Que, con Escrito N° 01, de fecha 30 de noviembre de 2023, el postor SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C. (RUC N° 20606306441) interpuso Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, toda vez que el Comité de Selección no ha realizado una adecuada evaluación y calificación de la oferta presentada, peticionando: (i) La correcta calificación y evaluación de documentos; (ii) Se revoque la buena pro otorgada a favor del postor SEGURIDAD OLIMPO S.A.; (iii) Se declare en todos sus extremos como no admitida las propuestas de los postores SEGURIDAD OLIMPO S.A. (RUC N° 20330789515) y PROTECTION ORIENTE PERU S.A.C. (RUC N° 20601493749); y, (iv) Se otorgue la buena pro a SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C.;

Que, a través del Memorando N° 000703-2023-ITP/OAJ, de fecha 22 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica comunicó a la Oficina de Administración la aplicación de la denegatoria ficta del Recurso de Apelación interpuesto contra la Buena Pro del Procedimiento de Selección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 133.1 del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando que se evalúe si corresponde declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, según los vicios advertidos por la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP, por medio del Informe N° 004409-2023-ITP/OA-ABAST, de fecha 18 de diciembre de 2023;



PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a través del Informe N° 004653-2023-ITP/OA-ABAST, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Coordinación de Abastecimiento manifiesta a la Oficina de Administración la necesidad que las partes se pronuncien respecto de los posibles vicios de nulidad del Procedimiento de Selección a fin de emitir pronunciamiento, otorgando para ello el plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, con Cartas N° 001383, 001384 y 001385-2023-ITP/OA, todas de fecha 29 de diciembre de 2023, las cuales se sustentan en el Memorando N° 000703-2023-ITP-OAJ e Informe N° 004653-2023-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 28 de diciembre de 2023, la Oficina de Administración solicitó a las empresas SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C., SEGURIDAD OLIMPO S.A. y PROTECTION ORIENTE PERU S.A.C., respectivamente, emitir pronunciamiento respecto a la contravención a la normativa de contrataciones advertida, otorgando para ello el plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, Mediante Carta N° 004-2024/KAMELOTPERUSAC, de fecha 04 de enero de 2024, la empresa SERVICIOS CORPORATIVOS KAMELOT PERU S.A.C. emitió pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad del Procedimiento de Selección trasladados por la Entidad, donde manifiesta, principalmente, lo siguiente: *"(...) LA ENTIDAD confunde al apreciar la existencia de vicios por una posible contravención a las normas legales, no existe vicio alguno, ni mucho menos causal de nulidad que afecte el procedimiento de selección, que el Comité de Selección ha sido sorprendido por los postores SEGURIDAD OLIMPO S.A. y PROTECTION ORIENTE PERU SAC al presentar datos inexactos con tal de obtener ventajas ante los demás postores, solicitando retrotraer el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación, se descalifique a los postores, por lo tanto nos mantenemos firmes en nuestra apelación SOLICITANDO, RETROTRAER el proceso a la etapa de EVALUACION Y CALIFICACION se DESCALIFIQUE a los postores SEGURIDAD OLIMPO S.A. (1er. Lugar en el orden de prelación y PROTECTION ORIENTE PERU SAC (2do Lugar en el orden de prelación) y se nos otorgue la BUENA PRO por reunir todos los requisitos exigidos en las bases integradas."*

Que, a través de la Carta N° 0077-2024-SOSA-ITP, la empresa SEGURIDAD OLIMPO S.A. emitió pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad del Procedimiento de Selección trasladadas por la Entidad, donde manifiesta, principalmente, lo siguiente: *"La información que proporciona el SEL de la SUCAMEC, no necesariamente va coincidir con las Constancias de trabajos, Certificados de Trabajo, o cualquier otro documento que acredite la experiencia del agente, tal como se puede demostrar con el agente CORIMAYA LAURA, ARMANDO EDGAR. De acuerdo al Certificado de trabajo emitido por la empresa PROTSSA PROTECCIÓN Y RESGUARDO, el periodo de trabajo es del 13 de enero de 2022 al 01 de mayo de 2022, sin embargo según reporte del SEL de la SUCAMEC figura en la empresa PROTSSA hasta el 12 de junio de 2023, periodo que es diferente a lo consignado al Certificado de Trabajo, ante este hecho no se podría indicar que el documento es falso o información inexacta, lo que se requiere demostrar es, QUE LAS FECHAS CONSIGNADAS EN LAS CONSTANCIAS O CERTIFICADOS NO NECESARIAMENTE VAN A COINCIDIR CON LOS REPORTES DEL SEL de la SUCAMEC, y esto se debe, a que las empresas donde han laborado no registran las bajas de los agentes en sistema de la SUCAMEC, en las fechas que emiten las constancias o certificados."*

Que, a través del Memorando N° 000099-2024-ITP/OA, sustentado en el Informe N° 000155-2024-ITP/OA-ABAST, ambos de fecha 17 de enero de 2024, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano encargado de contrataciones del ITP, emitió opinión técnica favorable a fin que el Titular de la Entidad, en su calidad de Titular del ITP, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, al haberse contravenido el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;



Que, en el Informe N° 000155-2024-ITP/OA-ABST la Coordinación de Abastecimiento de la Oficina de Administración sustenta los vicios advertidos que devendría en la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección, respecto del cual señala los siguientes argumentos:

- En el literal **B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE** del numeral **20. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN** de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** contenidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, se estableció lo siguiente:

B.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (01) año de experiencia en labores propias de agente de seguridad y/o vigilancia en instituciones públicas o privadas (deberá guardar relación con el periodo del reporte de vigilante de la SUCAMEC). <p>Acreditación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. <p>Importante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento. • De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.

- Conforme se evidencia, lo solicitado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección como Experiencia del Personal Clave es de “Un año de experiencia en labores propias de agente de seguridad y/o vigilancia en instituciones públicas o privadas”, el cual debe ser acreditado mediante: **(i)** Copia simple de contratos y su respectiva conformidad; o, **(ii)** Constancias; o, **(iii)** Certificados; o, **(iv)** Cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.
- Ahora bien, al referirse en las Bases Integradas que la referida experiencia deberá guardar relación con el periodo del reporte de vigilancia de la SUCAMEC, esta es información solo puede ser validada por parte de la entidad autorizada SUCAMEC, según lo establecido en el numeral 56.2 del artículo 56 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN
- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, los postores son responsables en la presentación de la documentación sustentatoria, así como la veracidad de información declarada en su propuesta, dicho criterio de evaluación fue aplicado por el Comité de Selección para la totalidad de las ofertas presentadas, considerando que la verificación de dicha información es materia de fiscalización posterior ante SUCAMEC, toda vez que no se ha planteado la obligatoriedad de su presentación en las Bases Integradas y que el órgano colegiado como la Entidad, no cuenta con el acceso a la plataforma SEL para efectuar la búsqueda de personal de vigilancia.
- Mediante Oficio N°000948-2023-ITP/OA, de fecha 06 de diciembre de 2023, se solicitó a la SUCAMEC remita el reporte de vigilante de las siguientes personas: 1) Armando Edgar Corimaya Laura, identificado con DNI N° 70574572; 2) Gelter Fernandez Amasifuen, identificado con DNI N° 47720801; 3) Floih Amacifuen Tuanama, identificado con DNI N° 00942996; 4) Welinton Inga Ramirez, identificado con DNI N° 76225136; 5) Jhonyn Rengifo Valles, identificado con DNI N° 70060993.





- A través del Oficio N° 649-2023-SUCAMEC-GG, de fecha 13 de diciembre de 2023, la Gerencia General de SUCAMEC remitió el Informe N° 00622-2023-SUCAMEC-GSSP, de fecha 11 de diciembre de 2023, adjuntando cinco (05) constancias de personal de seguridad, que fueron solicitadas por la Entidad.
- Sobre las constancias de trabajo del personal clave de la empresa SEGURIDAD OLIMPO S.A.C. y el reporte enviado por la SUCAMEC, se llevó a cabo un cruce de información de las constancias de trabajos de ARMANDO EDGAR CORIMAYA LAURA, y GELVER FERNANDEZ AMASIFUEN, y las Constancias de Seguridad de Personal remitidos por la SUCAMEC, llegándose a la siguiente conclusión:

SEGURIDAD OLIMPO S.A							
CORIMAYA LAURA ARMANDO EDGAR	PERIODO OFERTA		PERIODO SUCAMEC		PERIODO VALIDADO		DIAS VALIDADOS
	INICIO	FINAL	INICIO	FINAL	INICIO	FINAL	
AGENTE DE SEGURIDAD	15/06/2023	2/11/2023	14/01/2022	14/01/2025	15/06/2023	2/11/2023	140
VIGILANTE	13/01/2022	1/05/2022	1/02/2021	1/02/2024	13/01/2022	1/05/2022	108
SUPERVISOR SEGURIDAD	30/03/2020	1/03/2022	18/12/2018	18/12/2021	30/03/2020	18/12/2021	628
							876

FERNANDEZ AMASIFUEN GELVER	PERIODO OFERTA		PERIODO SUCAMEC		PERIODO VALIDADO		DIAS VALIDADOS
	INICIO	FINAL	INICIO	FINAL	INICIO	FINAL	
AGENTE DE SEGURIDAD	13/10/2023	2/11/2023	9/06/2023	9/06/2026	13/10/2023	2/11/2023	20
AGENTE DE SEGURIDAD	27/02/2018	31/05/2019	21/08/2018	21/08/2021	21/08/2018	31/05/2019	283
							303

- Advirtiendo que la constancia de trabajo emitida a favor del personal clave FERNANDEZ AMASIFUEN GELVER, tendría información inexacta, toda vez que, se consignó como periodo de experiencia del 27 de febrero de 2018 al 31 de mayo de 2019, conforme se colige con la Constancia de Trabajo de fecha 31 de mayo de 2019, emitida por Corporativo Amarus. Sin embargo, del Reporte de la SUCAMEC se observa que FERNÁNDEZ AMASIFUEN GELVER inició labores el 21 de agosto de 2018 y no el 27 de febrero de 2018, lo cual no se condice con la constancia presentada por el adjudicatario de la buena pro (SEGURIDAD OLIMPO S.A.C.), rompiéndose el principio de presunción de veracidad, y vulnerando el principio de integridad, señalando las bases que debe guardar relación con el reporte de vigilante emitido por la SUCAMEC.
- Teniendo en cuenta ello, se evidencia que en la tramitación del Procedimiento de Selección se habría contravenido presuntamente las normas legales, como el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe N° 000050-2024-ITP/OAJ, de fecha 06 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que: (i) En la tramitación del Procedimiento de Selección se ha vulnerado





PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el Principio de Integridad previsto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; (ii) Corresponde que el Director Ejecutivo, en su calidad de Titular del ITP, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; y, (iii) Consecuentemente, se debe retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos de corregir el vicio que habría ocasionado la transgresión a las disposiciones legales antes mencionadas;

Que, de acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de presunción de veracidad, en virtud del cual *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."* En virtud a ello, se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, de manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 de la LPAG estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, esta regulación contenida en el ordenamiento administrativo general es concordante con el Principio de Integridad, previsto en el literal j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley de Contrataciones), en virtud del cual *"La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."*;

Que, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones facultan al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) Contravengan las normas legales; (iii) Contengan un imposible jurídico; o, (iv) Prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita aplicable. Así, en la resolución que se expida para dicho fin debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, de acuerdo a los informes y la normativa antes expuesta, corresponde declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección, debiéndose disponer se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos de corregir la vulneración a las disposiciones legales advertidas;

Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la



PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 43-2023-ITP-1, para la "Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia para las Instalaciones del CITE Agroindustrial Unidad Técnica Huaura", en aplicación de lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos de corregir la vulneración a las disposiciones a las normas legales advertidas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Elevar copia de la presente Resolución a la Secretaría General a fin que derive los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento disciplinario y sancionador del ITP para que evalúe si corresponde proponer el inicio del procedimiento respectivo.

Artículo 3.- Disponer que el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, realice la publicación en el SEACE, a fin que se cumpla con lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP): <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese.

ALBERTO DANTE MAURER FOSSA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción